



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

Puerto Pirámides, 26 de diciembre de 2003

ORDENANZA N°: 05 /03 C.D.

VISTO:

La ley nacional de Transito N° 24.449 y la Ley Provincial N° 4.165

La diagramación local de las calles de transito peatonal y vehicular .

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular el uso de la via publica, vinculada estrictamente con vehículos terrestres.

Que es necesario cumplir con normas de seguridad para el bien de la comunidad y los visitantes de la villa.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
COMISION DE FOMENTO DE PUERTO PIRAMIDES
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Artículo 1°: Adhiérase a la Ley Nacional N° 24.449 y su decreto reglamentario y la Ley Provincial N° 4.165 considerando especialmente los siguientes puntos:

- a) estacionamiento a 45° en las arterias denominadas primera bajada al mar y último tramo de la segunda bajada al mar;
- b) no estacionar en doble fila;
- c) velocidad máxima 20 kilómetros/ hora, dentro del ejido urbano
- d) prohíbese el manejo de vehículos a menores de edad sin carnet de conductor.

Artículo 2°: Prohíbese acampar y el estacionamiento de casillas rodantes, trailers, omnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado, o máquina especial (salvo que esté



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

dedicada a la carga y descarga de diversos materiales y elementos) en las distintas arterias del Ejido Municipal y en los terrenos baldíos, excepto en los lugares habilitados .

Artículo 3º: El departamento Ejecutivo procederá a la señalización pertinente en distintos puntos del ejido.

Artículo 4º: Prohíbese la circulación de todo tipo de vehículo (inclúyase cuatriciclo y motos) en la zona de playa comprendida entre la primera y la segunda bajada al mar, salvo los vehículo autorizados dentro de la zona de boyado para el acarreo de vehículos acuáticos.

Artículo 5º: Queda prohibida la circulación de los tractores dentro de las arterias del Ejido Municipal, únicamente se podrá circular en las arterias antes mencionadas con previa autorización escrita de la Comisión de Fomento. Queda como zona habilitada para la circulación de los tractores el predio autorizado por el Ejecutivo y en la playa dentro de la zona del boyado.

Artículo 6º: Prohíbese la circulación de vehículos terrestres de un peso mayor a 6 toneladas durante la temporada estival y la temporada de Ballenas en la arteria llamada Primera Bajada al Mar.

Artículo 7º: Prohíbese la permanencia de los motores encendidos de los vehículos estacionados.

Artículo 8º: Por falta de incumplimiento de lo establecido en los artículos 2º, 4º , 5º y 6º se pondrán las siguientes infracciones:

- a) Primera infracción: 50 módulos
- b) Segunda infracción, primera reincidencia: 200 módulos.

Artículo 9º: Establecer el procedimiento de cumplimiento, junto con la autoridad competente, asegurando la plena vigencia de los principios básicos previstos en el artículo 69 de la Ley Nacional nombrada.

Artículo 10º: Regístrese. Comuníquese. Publíquese. Cumplido. – Archívese.-